

# La Junta General de Accionistas. Su funcionamiento y competencias

---

Óscar Arrús  
*Abogado. Garrigues*

1. INTRODUCCIÓN
2. COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS
3. FUNCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS
  - 3.1. Decisiones que deben adoptarse en la Junta Obligatoria Anual
  - 3.2. Otras decisiones de la Junta General de Accionistas
4. PROCESO PARA LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA SOCIEDAD
  - 4.1. Lugar de celebración de la Junta General de Accionistas
  - 4.2. Convocatoria a la Junta General de Accionistas
  - 4.3. Derecho al voto y representación en la Junta General de Accionistas
  - 4.4. Actas de la Junta General de Accionistas
5. CONCLUSIÓN



## 1. INTRODUCCIÓN

Las sociedades de capital en Iberoamérica tienen como elemento común la obligación de contar con una Junta General de Accionistas (denominada en algunas jurisdicciones como Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios) que constituye el órgano social de mayor jerarquía y que se encarga de la orientación general de las políticas de la compañía y la adopción de las decisiones más trascendentales de una sociedad. En algunas jurisdicciones, y para determinados tipos societarios, resulta obligatorio que dicha Junta General de Accionistas sea independiente y se encuentre separada del órgano de administración (denominado Consejo de Administración, Directorio, Junta Directiva, etc.), aunque existen otras donde hay tipos societarios de capital que permiten que la Junta General de Accionistas asuma las funciones de administración, como ocurre en Colombia con la sociedad por acciones simplificada, en la que la existencia de una junta directiva no es imperativa, o en México, en donde también se permite que la administración de las sociedades anónimas sea confiada a un administrador único, quien debe cumplir las resoluciones adoptadas por la Junta General de Accionistas.

La Junta General de Accionistas, como su nombre indica, es la reunión de los accionistas. Cumpliendo con los requisitos legales y estatutarios de convocatoria, lugar y quórum, se celebra para deliberar y votar determinados asuntos de su competencia<sup>1</sup>. Solo existen ciertas excepciones a lo mencionado, como el hecho de que existen asuntos que pueden ser tratados en la Junta sin necesidad de haber sido contemplados en la convocatoria o asuntos en los que la convocatoria no es necesaria porque están presentes todos los accionistas y se acuerda por unanimidad tratar determinados asuntos.

## 2. COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

La Junta General de Accionistas es un órgano con múltiples funciones que la ley o los estatutos sociales le atribuyen y que en términos generales consisten en la expresión de la voluntad social a efectos de autorizar las operaciones de mayor envergadura e importancia.

En este sentido, los artículos 114 y 115 de la Ley General de Sociedades Peruana establece que las principales funciones de dicho órgano son resolver todo lo que atañe a la aprobación del balance y el destino de las utilidades; a la elección de los directores; a realizar investigaciones y auditorías especiales; a la modificación de los estatutos; al aumento y reducción de capital; y, los asuntos que sean de gran importancia para la

---

1. TALLEDO MAZÚ y CALLE FIOCCO, Manual Societario, Editorial Economía y Finanzas, Lima, 1992, p. 93.

sociedad<sup>2</sup>. Dicho listado coincide en gran medida con el previsto en los artículos 187 y 420 del Código de Comercio de Colombia, el cual establece adicionalmente una competencia residual de forma tal que los estatutos sociales podrán atribuirle cualquier otra función a este órgano, dado el carácter enunciativo y no limitativo del listado legal. De igual manera, los artículos 172, 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles mexicana relacionan de forma enunciativa los asuntos que son de la competencia de la Asamblea General de Accionistas, los cuales pueden modificarse en los estatutos de cada sociedad.

En el caso de Brasil, la Ley de Sociedades Anónimas establece en su artículo 121 que la Junta General de Accionistas tiene facultades para decidir sobre todas las cuestiones relacionadas con el objeto social de la sociedad y tomar las decisiones que considere oportunas para su protección y desarrollo, teniendo competencia exclusiva para aprobar, aparte de las materias listadas en la ley Peruana, la emisión de obligaciones (debêntures), suspensión de derechos de los accionistas, reorganización societaria, autorización a la administración para proceder al concurso de la sociedad, entre otros (artículo 122).

Por su parte, los artículos 160 y 161 de la Ley de Sociedades de Capital española<sup>3</sup> enuncian las competencias exclusivas de la Junta General de Accionistas de las sociedades anónimas en general. El artículo 511 bis de la misma Ley, establece ciertas competencias exclusivas adicionales en el caso de las sociedades anónimas cotizadas; entre las cuales se encuentran la transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas por la propia sociedad, las operaciones con efecto equivalente al de la liquidación de la sociedad, así como la política de remuneraciones de los consejeros.

Asimismo, como máximo órgano de formación de la voluntad social y por el carácter preponderante dado a este órgano en la mayoría de jurisdicciones iberoamericanas, la Junta General de Accionistas puede decidir sobre todas las otras materias que no sean reservadas exclusiva y excluyentemente por la ley o los estatutos a los demás órganos sociales de ésta como el Directorio, de ser el caso, o la Gerencia. Esto puede no ser lo más recomendable en el caso de una sociedad que cuente con una gran cantidad de accionistas, debido a la falta de agilidad que ello supondría.

---

**2.** Las funciones de la Junta General de Accionistas, de acuerdo con el Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas, deben estar reconocidas y atribuidas con claridad en el estatuto de la sociedad. Asimismo, el referido código menciona que son funciones exclusivas e indelegables de la Junta General de Accionistas la aprobación de la política de retribución del Directorio, la aprobación de los estados financieros y el nombramiento de los miembros del Directorio.

**3.** Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Al ser el órgano soberano de la sociedad, tanto los administradores como los accionistas quedan subordinados a ella. Los primeros, por cuanto que su cargo está en todo momento expuesto a la renovación que pueda adoptar la Junta General de Accionistas; los segundos, por cuanto que todos los socios, incluso las disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta.

Sin embargo, los poderes de la Junta no pueden entenderse de un modo tan absoluto, ya que existen límites a los acuerdos de la Junta. En este sentido, no pueden ser adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas, contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, a las estipulaciones del pacto social o de los estatutos, o lesionando los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios. De lo contrario, estos acuerdos son nulos y podrían ser anulados, si cualquier persona con legítimo interés lo demanda. Estos acuerdos tienen efecto únicamente dentro del ámbito corporativo de la sociedad sin alcanzar a terceros.

### 3. FUNCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

En función de los mecanismos de deliberación y decisión de la Junta General de Accionistas algunas jurisdicciones establecen distintas clases de juntas (ordinarias, extraordinarias, universales, reuniones por derecho propio, reuniones de segunda convocatoria, finales o de liquidación, etc.). No obstante lo anterior, esta diferenciación no es un caso que aplique a todas las jurisdicciones. Por ejemplo, la legislación peruana ha optado por no realizar ninguna distinción entre las reuniones que lleven a cabo los accionistas, sin perjuicio de que la doctrina peruana sí ha optado por distinguir entre juntas extraordinarias y ordinarias; a diferencia del caso español, en donde, tanto la legislación como la doctrina española, han establecido diferencias entre juntas extraordinarias y ordinarias, sean o no universales.

Dicha diferenciación entre reuniones ordinarias y extraordinarias obedece a un elemento común en las distintas jurisdicciones que consiste en la obligatoriedad de que exista una junta, que debe reunirse, cuando menos, una vez al año. En el caso peruano y colombiano dicha reunión (denominada Junta Obligatoria Anual en el primer caso y Asamblea General Ordinaria en el segundo) deberá tener lugar dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico<sup>4</sup>, mientras que en

---

4. Código de Comercio de Colombia, artículo 422: *“Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y*

los casos mexicano y brasileño el plazo es de cuatro meses<sup>5</sup> y en el caso español dicho plazo es de seis meses<sup>6</sup>.

No obstante lo anterior, esta diferenciación entre reuniones ordinarias y extraordinarias no obedece únicamente a aspectos temporales sino igualmente a los temas que deben ser discutidos. A continuación incluimos un resumen no exhaustivo de las principales decisiones que deben ser objeto de deliberación y decisión en la Junta Obligatoria Anual, tomando como referente el caso peruano.

### 3.1. Decisiones que deben adoptarse en la Junta Obligatoria Anual

#### A) Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los correspondientes estados financieros

El pronunciamiento de la Junta Obligatoria Anual se realiza a través de una aprobación o desaprobación de la gestión y de los resultados. La aprobación de estos no descarta en absoluto las responsabilidades de los directores y gerentes y, por otro lado, la desaprobación entraña una censura a la administración de la sociedad.

Al momento de pronunciarse sobre la gestión y sobre los resultados económicos, la Junta ha de tener a la vista la memoria anual, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades, si las hubiese. Estos documentos deben, de acuerdo con la legislación aplicable, expresar con claridad y precisión la situación económica

---

*acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social . Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión."*

**5.** Ley General de Sociedades Mercantiles de México. Artículo 181.- La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes: I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas. II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios; III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Ley de Sociedades Anónimas de Brasil. Artículo 132. Anualmente, en los cuatro (4) meses siguientes al cierre del año fiscal, deberá haber una junta general para: I - tomar las cuentas de gestión, examinar, discutir y votar los estados financieros; II - decidir sobre la asignación de los ingresos netos y la distribución de dividendos; III - elegir a directores y miembros del consejo de supervisión, en su caso; y IV - aprobar la revalorización del capital social (artículo 167).

**6.** Ley de Sociedades de Capital de España. Artículo 164: "1. La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. 2. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo".

y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido. Además, en el caso de los estados financieros, estos deben ser puestos a disposición de los accionistas con antelación, y se deben preparar y presentar de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y en base a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país.

Luego, en la memoria el Directorio da cuenta a la junta general de la marcha y estado de los negocios, los proyectos desarrollados y los principales acontecimientos ocurridos durante el ejercicio, así como de la situación de la sociedad y los resultados obtenidos.

En el caso peruano, por ejemplo, la memoria debe contener cuando menos:

- 1) La indicación de las inversiones de importancia realizadas durante el ejercicio.
- 2) La existencia de contingencias significativas.
- 3) Los hechos de importancia ocurridos luego del cierre del ejercicio.
- 4) Cualquier otra información relevante que la junta general deba conocer.
- 5) Los demás informes y requisitos que señale la ley.

Con todos estos elementos, que reflejan el universo de la gestión social, y de los resultados económicos y financieros de la sociedad, la Junta Obligatoria Anual se encuentra en la posición de tomar una decisión informada y aprobar, desaprobar u observar cualquier aspecto del manejo de la sociedad.

En el caso mexicano, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que será la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la facultada para aprobar las cuentas anuales de la sociedad. Es importante señalar que, además de recibir el informe de los administradores (equivalente a la memoria del Directorio), los accionistas mexicanos deben recibir —para su aprobación— un informe del o los comisarios de la sociedad<sup>7</sup>. Dicho informe debe incluir la opinión del o de los comisario(s) sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Lo anterior, con la finalidad de que los accionistas —aún si no son expertos en finanzas o contabilidad— cuenten con elementos suficientes que les permitan tomar una decisión informada sobre la gestión de los administradores.

---

**7.** El legislador mexicano, atendiendo a la falta de experiencia de algunos comerciantes en la interpretación de estados financieros, consideró necesario crear un órgano social encargado de vigilar la gestión de los negocios sociales encomendada a los administradores, al cual denominó "comisario". Así, el Artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: "La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

En el caso brasileño, los administradores deben poner a disposición de los accionistas, en el plazo de un mes antes de la fecha fijada para la realización de la Junta General Ordinaria de Accionistas, (i) el informe de gestión de negocios de la sociedad y los principales hechos administrativos del año anterior; (ii) los estados financieros; (iii) la opinión de los auditores independientes, en su caso; (iv) la opinión del consejo de supervisión (Conselho Fiscal), incluyendo los votos disidentes, en su caso; y (v) otros documentos pertinentes a los asuntos incluidos en el orden del día<sup>8</sup>. En el supuesto de que la sociedad sea cotizada, aparte de los documentos mencionados anteriormente, deben asimismo ser facilitados (i) comentarios de los administradores acerca de la situación financiera de la sociedad; (ii) propuesta de destinación de los beneficios netos del año; y (iii) opinión del comité de auditoría, en su caso<sup>9</sup>.

Por su parte, en España, la Ley de Sociedades de Capital establece la obligación al órgano de administración de formular las cuentas anuales, un informe de gestión y realizar una propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales deberán ser aprobadas por la Junta General Ordinaria y deberán incluir el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Asimismo, para el caso de las sociedades cotizadas, los administradores deberán realizar un informe de Gobierno Corporativo, el cual deberá contener una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la sociedad y de su funcionamiento en la práctica; así como un informe sobre remuneraciones de los consejeros incluyendo las remuneraciones que perciban en su condición de consejeros y por el desempeño de funciones ejecutivas.

En Iberoamérica existe entonces uniformidad en cuanto a la función de la Junta General Ordinaria de aprobar la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior, partiendo del estudio de los estados financieros del ejercicio anterior que han sido elaborados por los órganos de administración.

### **B) Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere**

La segunda función de la Junta Obligatoria Anual en dicha reunión es pronunciarse sobre el destino de las utilidades que se hayan generado en el ejercicio, de ser el caso. En términos generales, ésta es una tarea típica e indelegable de la Junta.

Es preciso tomar en consideración que la distribución de utilidades sólo puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un período determinado o a la fecha de corte que en circunstancias especiales acuerde el Directorio.

---

**8.** Artículo 133 de la Ley de Sociedades Anónimas Brasileña.

**9.** Instrucción de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil n<sup>o</sup> 480/2009 y 488/2010.



Las sumas que se repartan no pueden exceder del monto de las utilidades que se obtengan.

Es importante mencionar que en algunas jurisdicciones, como en México, Brasil, Colombia y España las utilidades repartibles están limitadas no sólo al monto de las utilidades que efectivamente se obtengan, sino a la formación de un “fondo de reserva”. El objetivo del referido fondo es asegurar la integridad del capital social, siendo que el mismo sólo puede ser utilizado para compensar pérdidas o aumentar el capital social. En el caso mexicano y brasileño, la porción de utilidades que se debe destinar al fondo equivale al 5% de las utilidades netas de cada ejercicio hasta que el importe de dicho fondo sea equivalente a una quinta parte (en México) o un máximo del 20% (en Brasil) del capital social de la sociedad<sup>10</sup>. Por su parte, en España, la porción de utilidades que se debe destinar al fondo de reserva equivale al 10% de las utilidades netas de cada ejercicio, hasta que el importe de dicha reserva equivalga a un 20% del capital social<sup>11</sup>. En el caso colombiano la reserva legal (en las sociedades anónimas ya que no aplica a las sociedades por acciones simplificada) es del 10% de las utilidades líquidas hasta alcanzar el 50% del capital suscrito.

### C) Elegir cuando corresponda a los miembros del Directorio y fijar su retribución

Otra de las funciones relevantes de la Junta Obligatoria Anual es designar a los administradores y demás funcionarios de su elección. En el caso específico del órgano de administración, esta función dependerá en gran medida del plazo para el cual fueron designados sus miembros. La Junta puede designar a las personas que ella considere conveniente como directores, salvo por los impedimentos que señala la ley a ciertas personas tales como los quebrados, los funcionarios y servidores públicos que cumplan ciertos requisitos, entre otros. En el caso mexicano, por ejemplo, la ley prohíbe designar como directores a los comisarios así como a aquellas personas los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

---

**10.** Ley General de Sociedades Mercantiles de México. Artículo 20.- De las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social. El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

Artículo 21.- Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse. [...]

**11.** Ley de Sociedades de Capital de España. Artículo 274.- “1. En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. 2. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.”

En España, al igual que en la mayoría de países iberoamericanos, la Junta de Accionistas puede designar como consejeros a quien estime conveniente con distintos límites legales, por ejemplo, personas inhabilitadas con arreglo a la Ley Concursal, funcionarios, entre otros. Además, se debe cumplir con ciertos requisitos de nombramiento de distintas categorías de consejeros (dominicales, ejecutivos o independientes). En las sociedades cotizadas, previo a la junta en la que se vaya a nombrar, ratificar o reelegir un consejero, se deberá proporcionar a los accionistas, a través de la página web de la sociedad, información referente a la identidad, currículum y categoría a la que pertenece, así como un informe justificativo del consejo valorando al candidato propuesto, al igual que un informe del candidato por parte de la comisión de nombramiento y retribuciones.<sup>12</sup> La duración del mandato será la determinada estatutariamente, la cual no podrá exceder de 4 años (en las sociedades cotizadas), aunque se podrá renovar por períodos de igual duración. Cabe destacar que, con la reciente reforma de la Ley de Sociedades de Capital Española introducida por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, se suprime la posibilidad, en las sociedades cotizadas, de nombrar a consejeros suplentes (figura utilizada en el resto de sociedades de capital, en la cual se designa un consejero que reemplaza a otro que cese en su cargo). Asimismo, con la reforma mencionada, se flexibiliza el procedimiento de nombramiento por cooptación de consejeros en caso de vacantes anticipadas, donde podrán ahora los consejeros designar un consejero que no tendrá que ser, necesariamente accionista de la sociedad. Este sistema de cooptación, en donde son los propios consejeros quienes designan a otro consejero para que sustituya una vacante anticipada en el cargo de consejero, por las características de las sociedades cotizadas, es utilizado frecuentemente.

La remuneración de los miembros del órgano de administración (directores, consejeros, o administradores), que es también una de las funciones que ejercita la Junta Obligatoria Anual, varía según la jurisdicción. En el Perú, el cargo de director, por disposición expresa legal, es siempre retribuido. La dieta que perciban los directores puede consistir en un pago periódico, una dieta por asistencia, una participación sobre

---

**12.** Ley de Sociedades de Capital de España. Artículo 518.- *“Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, al menos, la siguiente información: (...) e) En el caso de nombramiento, ratificación o reelección de miembros del consejo de administración, la identidad, el currículum y la categoría a la que pertenezca cada uno de ellos, así como la propuesta e informes a que se refiere el artículo 529 decies. Si se tratase de persona jurídica, la información deberá incluir la correspondiente a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.”*

Artículo 529 decies.- *“4. La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del consejo de administración corresponde a la comisión de nombramientos y retribuciones, si se trata de consejeros independientes, y al propio consejo, en los demás casos. 5. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la junta general o del propio consejo. 6. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.”*

las utilidades o un porcentaje de los ingresos, siendo posible la adopción de sistemas mixtos. Asimismo, cada director puede ser retribuido bajo sistemas diversos. Adoptando inclusive un mismo sistema, los directores pueden ser remunerados en cuantía diversa, atendiendo al reparto interno de funciones, delegaciones o calidades personales, según el criterio de la Junta. Por el contrario, en México, el cargo de director puede ser honorario, por lo que los directores pueden renunciar a recibir cualquier clase de emolumento por el desempeño de sus cargos como miembros de la Junta (Consejo de Administración) de la sociedad.

Por su parte, en el caso de España, a raíz de la reforma de la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 31/2014, en las sociedades cotizadas, el cargo de consejero es necesariamente remunerado, salvo disposición en contrario prevista en los estatutos, donde anteriormente el cargo era gratuito salvo disposición en contrario de los estatutos. Finalmente, en Brasil, los administradores tendrán su remuneración fijada teniendo en cuenta sus responsabilidades, el tiempo dedicado a sus funciones, su competencia y reputación profesional y el valor de sus servicios en el mercado. No obstante, la ley no establece expresamente como será constituida la remuneración, tampoco la forma de realizar el pago a los administradores.

#### **D) Designar o delegar en el Directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda**

En algunas jurisdicciones iberoamericanas, como es el caso de Perú, el derecho de los accionistas a fiscalizar la actuación del Directorio y la Gerencia no puede ser ejercido directa ni irrestrictamente. Solo puede ser practicado en forma mediata a través de las auditorías o investigaciones que sean dispuestas por los órganos competentes de la sociedad. Cabe resaltar que el estatuto puede ampliar los alcances del derecho de fiscalización estableciendo la obligación de realizar auditorías e investigaciones periódicas, la posibilidad de que se realicen en cualquier momento y sobre cualquier materia o que se obtengan copias de los documentos, entre otros. Claro está que esta ampliación estatutaria del derecho de fiscalización conviene a los socios minoritarios.

En el caso de Colombia, en las sociedades de capital el derecho de fiscalización individual de los accionistas está restringido a los quince días hábiles anteriores a la asamblea general de accionistas en los que vayan a aprobarse balances de fin de ejercicio, sin perjuicio de que la normativa aplicable a la sociedad por acciones simplificada ha flexibilizado este sistema. No obstante lo anterior, sigue siendo la regla general en las sociedades de capital que la fiscalización permanente corresponda a un funcionario elegido por la Asamblea General de Accionistas denominado revisor fiscal cuyas funciones se encuentran expresamente previstas en el artículo 207 del Código de Comercio.

En otras jurisdicciones latinoamericanas, como en México, el derecho de fiscalización de los accionistas sobre la actuación del órgano de administración es más amplio. Como se mencionó líneas arriba, las sociedades anónimas mexicanas están obligadas a designar a uno o varios "comisarios" que estarán a cargo de la vigilancia de la actuación del órgano de administración de la sociedad. Asimismo, cuando los comisarios sean tres o más, la Ley General de Sociedades Mercantiles mexicana otorga a los accionistas minoritarios que posean por lo menos un 25% del capital social (porcentaje que disminuye a 10% en las sociedades anónimas bursátiles), el derecho a designar a por lo menos un comisario. En México, tanto el informe de los administradores como el informe de los comisarios debe ponerse a disposición de (y entregarse una copia a) cada una de los accionistas de la sociedad por lo menos quince días antes de la fecha de celebración de la Asamblea Anual, bajo pena de remoción de los administradores en caso de incumplir con dicha obligación. En España, como medio para fiscalizar la labor de los consejeros, las sociedades cotizadas deben elaborar un informe anual de Gobierno Corporativo, así como un informe de remuneración de los administradores.

En Brasil, el derecho de fiscalizar la actuación de la administración de la sociedad solamente puede ser ejercido por medio de los instrumentos establecidos en ley, es decir: (i) participación en Junta General de Accionistas; (ii) recepción de información financiera (artículos 133 a 135, §3º); (iii) funcionamiento del consejo de supervisión (Conselho Fiscal) (artículo 161); (iv) acceso a los libros de la sociedad (artículo 100, §1º y 105); (v) auditoría independiente (artículo 177, §3º); y (vi) acceso a las informaciones relativas a hechos relevantes y transacciones realizadas por los administradores (artículo 157, §§1º a 4º). Además, en el caso brasileño, la facultad de elegir y destituir a los auditores independientes es responsabilidad del Consejo de Administración. Hacemos notar, no obstante, que la obligatoriedad de realizar auditoría por auditor independiente está limitada a las sociedades cotizadas.

Así, en algunas de las jurisdicciones iberoamericanas bajo estudio, como Perú y México, la fiscalización de las labores de los administradores de la sociedad únicamente se puede realizar de forma mediata a través de la elección de un auditor externo o un comisario, respectivamente. En otras, como es el caso de Colombia, España y Brasil, los accionistas de la Junta General de Accionistas pueden realizar esta labor de fiscalización de forma directa, sin perjuicio de límites de tiempo que se le imponga a ésta labor.

### **3.2. Otras decisiones de la Junta General de Accionistas**

Respecto del resto de atribuciones que posee la Junta General de Accionistas, cabe destacar que éstas pueden ser materia de la reunión obligatoria o de cualquier otra reunión. Por cualquier otra entendemos: (i) las que contemple adicionalmente el

estatuto como sesiones obligatorias; y, (ii) todas las otras oportunidades en las que se reúna la Junta General de Accionistas.

En términos generales, la Junta General de Accionistas cuenta con la competencia para realizar las siguientes actuaciones que, en el caso peruano, se encuentran indicadas en el artículo 115 de la Ley General de Sociedades de Perú:

#### **A) Remover a los miembros del Directorio y designar a sus sustitutos**

De acuerdo con Enrique Elias<sup>13</sup>, esta facultad ha sido propia de la Junta General de Accionistas desde sus comienzos, que es la que le otorga el poder de remover en cualquier momento a los miembros del Directorio y nombrar a sus sustitutos, ya que este es el límite natural al poder de los administradores en las sociedades anónimas.

En primer lugar, la Junta General de Accionistas puede remover a un determinado director, manteniendo a los demás miembros del Directorio en su cargo, en los siguientes casos aplicables en Perú:

- 1) Cuando el director incurre en alguna de las incompatibilidades previstas por la Ley General de Sociedades Peruana o por el estatuto.
- 2) Cuando el director incumple sus obligaciones individuales. Su acción u omisión debe revestir cierta transcendencia objetiva o alguna reiteración, evaluadas con ponderación. De lo contrario, cualquier falta serviría de pretexto a la mayoría para separar a los directores elegidos con los votos de la minoría.

En segundo lugar, lo expuesto no afecta la facultad de la Junta General de Accionistas para remover a la totalidad del Directorio en cualquier momento, aun antes del vencimiento del periodo para el que fue elegido. La libre revocabilidad del Directorio obedece a la necesidad de que sus miembros cuenten en todo momento con la confianza de la sociedad, por ser el órgano responsable de la administración y representación. Es preciso señalar que la remoción del Directorio es materia que debe ser expresamente contemplada en el aviso que convoca a la Junta General de Accionistas, salvo que estemos ante una junta universal. La dispensa de convocatoria solo procede en los casos que la remoción es precedida del acuerdo de iniciar una acción de responsabilidad contra los directores. Asimismo, la elección de un nuevo Directorio implica la remoción del anterior, aunque ello no haya sido expresamente declarado en el acuerdo de Junta General de Accionistas. Para que la remoción del conjunto del Directorio surta efectos, debe procederse a la elección de los nuevos miembros

---

**13.** ELIAS, Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú, Editora Normas Legales, Trujillo.

que lo integrarían, debido a que la sociedad no puede existir sin el órgano responsable de administrarla y representarla.

En España, el cese de un consejero se puede adoptar en cualquier Junta, así no sea parte del orden del día y sin dar motivo alguno. Esto en la práctica, en las sociedades cotizadas, no se produce ya que el costo y preparación de una Junta General Extraordinaria no facilita la celebración de las mismas, por lo que se realizará en la siguiente Junta General Ordinaria, aunque por lo general, lo que se produce es una renuncia por parte del administrador y su vacante se la ocupa por medio del procedimiento de cooptación mencionado anteriormente.

En relación con los administradores, en el caso peruano, español, mexicano, colombiano y brasileño consideramos oportuno resaltar que la Junta General de Accionistas es igualmente el órgano competente para tomar una decisión respecto de la acción social de responsabilidad contra los administradores (equivalente en el mundo anglosajón a las *derivative actions*). La legislación mexicana faculta a los accionistas minoritarios que posean por lo menos el 25% del capital social para ejercitar directamente dicha acción bajo ciertas circunstancias, en caso de que la Asamblea General de Accionistas no hubiere aprobado su ejercicio. En el caso brasileño, cualquier accionista podrá promover la acción social de responsabilidad en el supuesto de que ésta no sea presentada en juicio en el plazo de tres meses a partir del acuerdo de la Junta General de Accionistas. Asimismo, en el supuesto de que la Junta General de Accionistas decida no promover dicha acción, los accionistas que representen al menos el 5% del capital social podrán promoverla.

De igual modo, en España, los accionistas que representen al menos el 5% del capital social de la sociedad podrán entablar una acción de responsabilidad contra un administrador si la Junta General de Accionistas no aprueba su ejercicio o desiste de ella, lo que conllevará a la inmediata destitución del administrador.

## **B) Modificar el estatuto**

El estatuto social es el contrato social celebrado por los socios fundadores, éste contiene las reglas de organización y funcionamiento de la sociedad. De esta manera, resulta claro que sea la Junta General de Accionistas la que se encuentre facultada para modificar el contrato que regula el devenir de la sociedad. Dado que estos cambios pueden afectar de modo esencial los intereses de los socios y de terceros, la normativa societaria en las distintas jurisdicciones suele regular los requisitos aplicables a la realización de la modificación.

Por ejemplo, en el caso peruano, en caso de que se quiera celebrar una Junta General de Accionistas para la adopción de un acuerdo consistente en cambiar alguno de los

artículos del estatuto social se deberán cumplir con requisitos adicionales a los aplicables al resto de decisiones. Estos son los siguientes: (i) expresar en la convocatoria de la Junta General de Accionistas, con claridad y precisión, los asuntos cuya modificación se someterá a esta; es decir, es preciso que por lo menos se señale los artículos que se quieren modificar; y, (ii) que concurran a la Junta General de Accionistas un quórum calificado y (iii) que el acuerdo sea adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto. Esto será explicado de forma detallada más adelante. Es preciso señalar que en Perú el estatuto puede establecer quórum y mayorías superiores a los requeridos por la legislación aplicable, pero nunca puede establecer inferiores.

Citando otro ejemplo, en el caso mexicano se requiere la celebración de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, cuyo quórum de asistencia y votación es mayor que el requerido para celebrar una Asamblea General Ordinaria de Accionistas. A diferencia de lo establecido en la legislación peruana, los estatutos de la sociedad pueden prever un quorum diferente al establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles mexicana, incluyendo uno inferior.

En el caso brasileño, por su parte, deberá ser convocada una Junta General Extraordinaria para este fin, con quórum de asistencia de 2/3 del capital social votante de la sociedad (mientras el quórum ordinario es de la mitad del capital social votante). En el supuesto de que la sociedad sea cotizada, la misma deberá facilitar a los accionistas los siguientes documentos (i) copia de los estatutos sociales resaltando las propuestas de modificación; (ii) informe detallando la origen y justificativa de las modificaciones propuestas, con análisis de sus efectos jurídicos y económicos.

En España, la Junta en la cual se decida la modificación de los estatutos sociales deberá adoptar el acuerdo por mayoría absoluta si el capital presente supera el 50%. No obstante, en caso de no superar el 50%, el acuerdo deberá ser adoptado en segunda convocatoria por el voto favorable de al menos 2/3 del capital presente, siempre que concurran accionistas que representen al menos el 25% del capital sin alcanzar el 50%<sup>14</sup>. Estas mayorías previstas podrán ser superiores, siempre que así se establezca en los estatutos, pero nunca inferiores.

---

**14.** Ley de Sociedades de Capital de España. Artículo 201.- "2. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurran accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento."

Resulta un común denominador bajo las jurisdicciones iberoamericanas estudiadas que los estatutos sociales puedan ser modificados por Junta General de Accionistas y, en varios casos el quorum deliberatorio o la mayoría decisoria para tal modificación es calificado.

### C) Aumentar o reducir el capital social

En algunas jurisdicciones el acuerdo consistente en el aumento o reducción del capital social es otro de los acuerdos que necesitan quórum y mayorías calificadas, ya que es uno de los actos societarios de mayor trascendencia e impacto en la vida social, y que en la mayoría de los casos es de gran interés, no solo para los socios como también para terceros. De esta manera, dentro de la vida de una sociedad puede suceder que sea necesario, en algún momento, aumentar y, en otros, reducir su capital.

Aumentar el capital social es hacer que los activos respondan por el mismo en mayor cuantía que antes. Ello es de indudable beneficio para los acreedores sociales toda vez que el capital social es la cifra hasta por la cual, en garantía de aquellos, los bienes de la sociedad deben exceder a sus deudas y no son de libre disposición de los socios.

La reducción del capital social consiste en la minoración del monto en que los activos o bienes sociales forzosamente deben exceder a los pasivos o deudas de la sociedad con terceros. En la generalidad de los casos tiene como contrapartida una efectiva disminución de tales activos. Unas veces la reducción de capital social depende de la voluntad de la sociedad misma, en el sentido de que ella la motiva directa o indirectamente. Otras veces la reducción del capital le es impuesta a la sociedad como una exigencia legal al darse determinados supuestos. En España, salvo que la reducción sea impuesta por ley como consecuencia de pérdidas que acarrea la sociedad, para realizarse tal reducción, se necesitará el consentimiento de los acreedores o que se garantice sus créditos.

### D) Emitir obligaciones

La decisión de emitir obligaciones constituye una prerrogativa exclusiva de la Junta General de Accionistas. Al respecto, Fernando Sánchez Calero precisa que ello se debe a que el régimen de la emisión de obligaciones pretende cumplir no solo con la tutela de los suscriptores, sino además con la preocupación que entraña un endeudamiento de importancia a cargo de la sociedad, razón por la cual, tanto en Perú como en España, esta decisión no ha de ser tomada por los administradores sino por los accionistas de la sociedad. No obstante lo anterior, en la legislación brasileña, compete al Consejo de Administración (órgano de administración) aprobar la emisión de obligaciones (debêntures) no convertibles en acciones en el supuesto de que sea una sociedad cotizada, salvo disposición en contrario de los estatutos sociales.



**E) Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad**

Al igual que en los dos casos anteriores, estamos ante un acto societario que en varias jurisdicciones requiere de quórum y mayorías calificadas para ser adoptado. Ello en virtud de que este acuerdo implica un gran cambio para la sociedad y por este motivo es una decisión que corresponde tomar a la Junta General de Accionistas. En el caso peruano, es preciso mencionar que este cambio no implica una despatrimonialización de la sociedad, ya que el artículo 115 de la Ley General de Sociedades Peruana no señala que se están donando los mismos, sino enajenando. A pesar de ello, consideramos pertinente que esta sea una decisión que deba ser tomada por la Junta General de Accionistas por la trascendencia económica que una decisión de este tipo puede causar en el negocio de una sociedad. Hay que tomar en consideración que un acto de esta naturaleza puede tener mayor significación económica que otras operaciones que también son de facultad de la Junta General de Accionistas.

Luego, de acuerdo con Enrique Elías<sup>15</sup>, entendemos que se ha acogido la fórmula del “valor contable” por ser más sencillo de establecer con prontitud. También consideramos que por activos se puede entender todos aquellos que por su naturaleza sean enajenables y en cuanto al concepto genérico de capital de la sociedad comprendemos que se refiere al capital suscrito total.

Es preciso hacer notar que la Ley General de Sociedades Peruana ha optado por medir la importancia de la enajenación en un porcentaje ascendente al 50% del capital social. Esta fórmula ha sido criticada por la doctrina peruana, ya que la fórmula parece haber pasado por alto que existen sociedades que no requieren de capitales importantes por la naturaleza de sus operaciones. Una de las recomendaciones que se realiza es que se debería haber establecido en su lugar un porcentaje del activo total de la sociedad y no del capital social.

Cabe destacar que en el caso colombiano, la Ley 1258 de 2008 por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada<sup>16</sup> establece que se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta (50%) o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. Dada la trascendencia de dicha operación, las mayorías aplicables se alejan de la regla general indicada

---

**15.** ELIAS, Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú, Editora Normas Legales, Trujillo.

**16.** Es importante resaltar que en Colombia los emisores de valores deben constituirse como Sociedades Anónimas, por lo que la normativa sobre la sociedad por acciones simplificada (SAS) en ningún caso aplican para los emisores.

anteriormente para las reformas estatutarias en Colombia, de forma tal que la enajenación global requerirá aprobación de la asamblea general de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Adicionalmente, esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

En España, al igual que el caso peruano y colombiano, existe una competencia exclusiva por parte de la Junta General de Accionistas a la hora de enajenar activos. Ahora bien, en España esa competencia incluye también la adquisición o la aportación a otra sociedad de activos esenciales para la actividad de la sociedad. Además, en España, se presume que los activos son esenciales cuando su importe supere el 25% del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado. Esta competencia se otorgó a la Junta General de Accionistas con la reciente reforma a la Ley de Sociedades de Capital realizada mediante la Ley 31/2014, ya que hasta la reforma, la enajenación de activos era considerada como parte de la gestión de la sociedad y como consecuencia como competencia del órgano de administración.

En contraposición, en el caso mexicano y brasileño, la legislación mercantil no limita la enajenación de activos a la aprobación previa de la Asamblea de Accionistas, pues cualquier apoderado con facultades generales o especiales para actos de dominio (en México) y el Consejo de Administración (en Brasil) podría llevar a cabo la enajenación de los activos de la sociedad, salvo que los estatutos sociales dispongan lo contrario.

De esta manera, algunas legislaciones iberoamericanas otorgan gran importancia a la enajenación de activos que conformen un porcentaje considerable del capital social (en Perú), del patrimonio líquido (en Colombia) o de los activos (en España) de la sociedad. Esta importancia se traduce en la necesidad de que la decisión de enajenación sea tomada por la Junta General de Accionistas. No obstante en las jurisdicciones de México y Brasil esta decisión está en cabeza de órganos de administración.

#### **F) Disponer investigaciones y auditorías especiales**

Tal como se mencionó anteriormente, la Junta General de Accionistas se encuentra facultada para revisar y verificar las cuentas que le rinda el Directorio; sin embargo, esta ha de ser realizada por profesionales altamente especializados en contabilidad, los auditores. Es evidente que esa verificación no puede quedar librada a los administradores de la sociedad tanto gerentes como directores. Así, si bien la Junta Obligatoria Anual cuenta con la facultad para disponer las investigaciones y auditorías especiales, la Ley General de Sociedades Peruana ha previsto que la Junta General de

Accionistas en cualquier otra reunión cuenta con las facultades para investigar los aspectos que sean necesarios o convenientes de la gestión social.

**G) Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación**

La adopción de decisiones relativas a la transformación, fusión, escisión, reorganización<sup>17</sup>, disolución y liquidación de la sociedad resultan propias de la competencia de la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de que los órganos de administración deban cumplir determinadas funciones dentro del proceso de decisión y ejecución de este tipo de operaciones.

En el caso de la transformación una sociedad adopta sin disolverse un nuevo tipo de organización societaria previsto por la legislación, manteniendo y continuando la misma identidad y personalidad jurídica nacidas en su constitución e inscripción iniciales.

La adopción de un nuevo tipo legal puede estar determinada por conveniencias de organización y operatividad, la necesidad de contar con socios de distinta naturaleza, las variaciones en la responsabilidad patrimonial de los socios, menores controles administrativos, la existencia de un régimen tributario más beneficioso, entre otros. En general, cualquier sociedad tiene la posibilidad de transformarse y, debido a que se puede transformar en cualquier otro tipo societario, las consecuencias económicas y políticas de esta decisión pueden tener una gran importancia tanto a los socios como a terceros.

En segundo lugar, dentro de las facultades de la Junta General de Accionistas se encuentra naturalmente la de acordar la fusión de la sociedad por la trascendencia de este tipo de operaciones. Esta se produce cuando en virtud de un convenio entre ellas, dos o más sociedades, en un solo acto, transfieren el íntegro de su patrimonio a una nueva sociedad o a una de ellas, con extinción de las transferentes y, en su

---

**17.** En el caso peruano se menciona la reorganización empresarial dentro del listado de facultades de la Junta. Por reorganización la Ley General de Sociedades se refiere de manera indistinta a la transformación, fusión y escisión. Sin embargo, en el artículo 391, la Ley General de Sociedades hace referencia a la reorganización simple, denominación que se le ha otorgado al acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio, y conservando como parte de su activo, las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes. En este caso, a diferencia de lo que ocurre en el caso de una escisión parcial, la persona beneficiaria de las acciones emitidas por las sociedades que reciben el bloque patrimonial es la sociedad escidente y no sus socios. Tal y como se verá más adelante, en el caso colombiano las recomendaciones en materia de Gobierno Corporativo prevén que sea la Asamblea General de Accionistas la que apruebe la segregación (denominada escisión impropia) de la sociedad.

caso, la entrega en contraprestación de partes sociales de la sociedad adquiriente a quienes fueran los socios de las que se extinguen. Con este cambio, lo que se busca es la concentración empresarial, lo cual puede afectar los intereses de los acreedores o de los socios de las sociedades que se encuentran celebrando el presente acuerdo.

En tercer lugar se menciona la escisión, frente a la cual se podría decir que es una operación de este tipo busca lo contrario a una fusión, debido a que en este caso lo que se quiere es la desconcentración empresarial para evitar la centralización, conseguir una mayor especialización, agilizar los procesos, evitar una burocracia importante y ser más eficiente como empresa. Se dice que la escisión es el producto moderno y no deseado ni previsto de la evolución del fenómeno de la concentración de empresas, aunque esta no sea siempre la causa de una escisión. La escisión puede ser parcial o total y es una de las formas más importantes de reorganización empresarial. Al final de este proceso, las sociedades escidentes distribuyen sus patrimonios entre otras personas jurídicas y con frecuencia separan el grupo original de socios. Las nuevas acciones son distribuidas entre los socios.

Finalmente, como regla general la Junta General de Accionistas puede acordar sobre la disolución y liquidación de la sociedad. Por la disolución la sociedad decide que ha de extinguirse como persona jurídica. La ley prevé causales para la extinción de la sociedad, además, a pesar de no encontrarnos ante una causal, la sociedad puede decidir en cualquier momento su disolución. La extinción de la sociedad consta de tres pasos, el primero es la decisión de disolución; en segundo lugar, se decide la liquidación de la sociedad para lo cual se deben nombrar a personas, liquidadores, quienes van a buscar que se realice el activo de la manera más eficiente para pagar los pasivos de la sociedad; y, luego de ello, la sociedad queda extinta.

Tal y como se enunció anteriormente, algunas jurisdicciones establecen quórum y mayorías calificadas para adoptar este tipo de decisiones. Tal es el caso mexicano, en el cual, la transformación, fusión, escisión, cambio de objeto, cambio de nacionalidad, disolución y liquidación de la sociedad requieren de la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

En el caso peruano, es preciso señalar que los acuerdos mencionados en el numeral 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 115 de la Ley General de Sociedades (la modificación del estatuto, el aumento o reducción del capital, la emisión de obligaciones, la enajenación en un solo acto de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad, y la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad) deben ser adoptados con los quórum y mayorías calificadas señalados en los artículos 126 y 127 de la Ley General de Sociedades Peruana.

Así, es necesario para la adopción de los acuerdos mencionados en el párrafo anterior que en primera convocatoria concorra cuando menos dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto; mientras que en segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto. Luego, los acuerdos se han de adoptar con el voto favorable de un número de acciones que represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

Con respecto a los demás acuerdos, se exige un quórum simple; es decir, la Junta General de Accionistas queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representado, cuando menos, el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto. Los acuerdos serán adoptados con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta General de Accionistas.

El estatuto social puede establecer quórum y mayorías superiores a los señalados en los párrafos anteriores y, por excepción, cuando la adopción verse sobre acuerdos que deben tomarse en cumplimiento de una disposición legal imperativa, no se requiere el quórum calificado mencionado.

De igual modo, en España para acordar el aumento o reducción del capital, la modificación de los estatutos sociales, la fusión, la escisión, la cesión global de activos y pasivos, entre otros, se necesita la mayoría reforzada mencionada anteriormente para la modificación de los estatutos, así como un quórum reforzado<sup>18</sup>.

Esto es distinto al caso Colombiano donde en las sociedades anónimas y en las sociedad por acciones simplificadas (SAS) en términos generales, y salvo determinadas excepciones legales específicas o salvo disposición estatutaria en contrario, para las reformas estatutarias tan solo se requiere el voto de la mayoría de las acciones con derecho a voto presentes. Cabe destacar que en el caso colombiano las sociedades cotizadas no pueden establecer mayorías decisorias superiores a dicha regla general.

---

**18.** Ley de Sociedades de Capital de España. Artículo 194.- "1. En las sociedades anónimas, para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. 2. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital."

## 4. PROCESO PARA LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA SOCIEDAD

Según Alfredo de Gregorio<sup>19</sup>, la Junta General de Accionistas, como órgano esencial de la sociedad, expresa inmediatamente la voluntad de la misma, en cuanto este órgano no deriva sus poderes —como ocurre con los órganos administrativos en muchos de los casos— de otro órgano. Ciertamente también la Junta General de Accionistas, precisamente porque no es la sociedad, sino un órgano de la misma, no puede dar vida a una voluntad cualquiera, e imponerla en el mundo jurídico como la voluntad social; hay una estructura esencial del ente, querida por aquellos que la han creado, que no está sometida siempre a la voluntad de la Junta General de Accionistas. Por este motivo, hay una disciplina legal y estatutaria que modera su ejercicio, así tan solo la voluntad expresada por la asamblea de socios legítimamente formada, debe ser considerada como la voluntad propia de la sociedad.

Por ello es preciso tomar en consideración los supuestos bajo los cuales la Junta General de Accionistas debe celebrarse y desarrollarse para que se considere que los acuerdos adoptados por esta expresan la voluntad social. A continuación revisaremos los requisitos con los que debe cumplir el lugar de celebración de la Junta General de Accionistas, la convocatoria, la representación en la Junta General de Accionistas, las actas, entre otros.

### 4.1. Lugar de celebración de la Junta General de Accionistas

Al igual que cualquier sujeto de derecho la sociedad debe tener un domicilio; es decir, el lugar en el que se ha de encontrar a la sociedad para los fines de sus relaciones con terceros. El domicilio no es la dirección, el concepto es más general, ya que refiere a la circunscripción geográfica en la que se constituye la sociedad y este debe ser uno solo. Además, este tiene que encontrarse prefijado en el estatuto porque no solo es un requisito para la constitución de la misma sino que es necesario saber esta para conocer dónde se debe inscribir la sociedad. En varias jurisdicciones, como es el caso de Perú y México, no se pide que se dé una dirección exacta sino tan solo el nombre de la ciudad, y la ley solo exige que el domicilio social guarde relación con el lugar donde esta desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración. En España, las sociedades deberán fijar su domicilio en el lugar en que se encuentre su centro de administración y dirección efectiva o en donde se encuentre su principal establecimiento o su principal explotación. A diferencia que en el caso peruano y mexicano, en España se debe proporcionar una dirección exacta y no basta con proporcionar solo el nombre de la ciudad.

---

19. DE GREGORIO, A. De las Sociedades Anónimas y de las sociedades comerciales, Ediar Soc. Anom. Editores, Buenos Aires, 1950.

En cuanto al lugar donde se debe celebrar la Junta General de Accionistas, la Ley General de Sociedades Peruana señala, por ejemplo, que la Junta General de Accionistas se debe celebrar en el lugar del domicilio social, salvo que el estatuto prevea algo distinto. Asimismo, prevé que el lugar de celebración de la Junta General de Accionistas debe constar en la convocatoria y en forma inequívoca para que no exista duda por parte de ningún accionista en cuanto a su identificación o ubicación. Tampoco procede un cambio en caso la Junta sea aplazada, de acuerdo con el artículo 131 de la Ley General de Sociedades Peruana. Cualquier variación del lugar de celebración solo puede darse si esta está prevista en el estatuto o en el caso de las juntas universales.

El caso colombiano (artículo 426 del Código de Comercio) prevé que la asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.

Cabe hacer mención a lo establecido en la legislación mexicana, pues el Artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles mexicana obliga a la sociedad a celebrar las asambleas de accionistas, necesariamente, en el domicilio social, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor<sup>20</sup>. No obstante, la ley mexicana permite la adopción de resoluciones unánimes de los accionistas tomadas fuera de asamblea, siempre que sean ratificadas por escrito firmado por todos los accionistas; de esta forma, una Asamblea Universal podría adoptar resoluciones unánimes fuera del domicilio social, pero sin constituir formalmente una asamblea de accionistas.

Por lo que se refiere a Brasil, el artículo 124, §2º de la Ley de Sociedades Anónimas establece que, salvo motivo de fuerza mayor, la Junta General de Accionistas se celebrará en el edificio donde la sociedad tiene su domicilio social. En el supuesto de que se tenga que realizar en otra ubicación, los anuncios convocatorios deberán indicar claramente el lugar de la reunión, que en ningún caso podrá ser en localidad distinta de la ciudad correspondiente. El Instituto Brasileño de Gobierno Corporativo (IBGC), que es un órgano de referencia en Brasil para el desarrollo de las mejores prácticas en la gestión empresarial, defiende la flexibilización de dicha regla, para permitir que la Junta General de Accionistas pueda ser realizada en locales como la capital del estado donde la sociedad tiene su domicilio social o en la ciudad en que sus acciones sean negociadas. Hacemos notar que, en el caso de sociedades cotizadas, la ley brasileña permite que los accionistas participen y voten en la Junta

---

**20.** Ley General de Sociedades Mercantiles mexicana. Artículo 179.- Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

General de Accionistas a distancia, respetando las reglas de la Comisión de Valores Mobiliarios (CVM).

El caso español establece que la Junta se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio, salvo disposición contraria de los estatutos (artículo 175 de la Ley de Sociedades de Capital de España). Así, la Junta podrá ser convocada en un lugar distinto del domicilio social, pero siempre dentro del término municipal de la sociedad, o en algún lugar distinto del territorio español si así lo prevé los estatutos sociales. En caso de no establecerse un lugar en la convocatoria, se considerará que la Junta se celebrará en el domicilio social. Al igual que en la mayoría de países iberoamericanos, existe la posibilidad de celebrar Junta universal sin previa convocatoria, pero por cuestiones de logística, en una sociedad cotizada es imposible que esto suceda.

Si bien algunas jurisdicciones iberoamericanas tienen a ser más estrictas que otras, lo cierto es que todas prevén que, en principio, la celebración de la Junta General de Accionistas se debe realizar en el domicilio de la Sociedad. Las jurisdicción mexicana y brasileña son las únicas que prevé la obligatoriedad (salvo por caso fortuito o fuerza mayor) de celebrar las asambleas de accionistas en el domicilio principal de la sociedad. En el caso peruano, colombiano y español, la Junta se podrá reunir en otro lugar si así lo prevén los estatutos sociales.

## **4.2. Convocatoria a la Junta General de Accionistas**

Debido a que la Junta General de Accionistas no es un órgano permanente de la sociedad; por ello, en caso sea preciso e indispensable que sea celebrada una reunión de los accionistas es necesario que se convoque a los miembros de la misma. Además, solo de esta manera se cumple con el derecho que posee todo accionista a intervenir y votar en las Juntas Generales de Accionistas.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Peruana, la Junta General de Accionistas ha de ser convocada cuando así lo haya previsto el estatuto, lo acuerde el Directorio por considerarlo necesario al interés de la sociedad o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. La convocatoria ha de ser realizada por el Directorio y, en su defecto, por la administración de la sociedad.

En aras de buscar que la convocatoria efectivamente llegue a todos los socios, la normativa aplicable suele establecer ciertos requisitos con la que la sociedad debe cumplir para la debida convocatoria. A efectos enunciativos, el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Peruana señala lo siguiente:



*“El aviso de convocatoria de la Junta Obligatoria Anual y de las demás Juntas Generales de Accionistas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.*

*El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.*

*La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley.”*

Este artículo trata sobre la convocatoria regular. El Directorio es el llamado en estos casos a realizar la convocatoria a la Junta General de Accionistas, ya sea por acuerdo del propio órgano social o a solicitud de los accionistas. En las sociedades que se organicen sin Directorio, por ejemplo las sociedades anónimas cerradas, la convocatoria queda a cargo de la Gerencia que se representa en la figura del Gerente General.

Como ya se señaló el aviso de convocatoria tiene como objetivo que sea conocido por todos los accionistas y, al existir la posibilidad de que estos sean un número importante, la ley peruana ha previsto que este tiene que ser publicado con mínimo 3 días naturales de anticipación en el caso de la mayoría de Juntas Generales de Accionistas y, en el caso de la Junta Obligatoria Anual con 10 días naturales de anticipación. Lo anterior se encuentra íntimamente ligado al derecho que tienen los accionistas a encontrarse debidamente informados y con la antelación necesaria para que puedan ejercer de manera correcta sus derechos y, específicamente en este caso, el derecho al voto, el derecho político más importante.

Por otro lado, y continuando con el ejemplo peruano, la Ley General de Sociedades Peruana prevé una convocatoria excepcional que se da en los casos en que, por no haberse cumplido con los requisitos legales o estatutarios, se debe recurrir al juez para que se realice la convocatoria. Esta convocatoria judicial se da cuando la Junta Obligatoria Anual o cualquier otra prevista en el estatuto no se convocan dentro del plazo y para sus fines, o en ellas no se tratan los puntos de agenda indicados por la ley o el estatuto, como en el caso de que los accionistas que representen el 20% de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la Junta General de Accionistas. En estos casos, el titular de una acción suscrita con derecho a voto puede mediante un trámite o proceso no contencioso solicitar al juez o al notario del domicilio social que realice la convocatoria.

Finalmente, en caso la Junta General de Accionistas, debidamente convocada, no se llegue a celebrar en primera convocatoria por falta de quórum, existen dos opciones, que se haya previsto en la convocatoria la fecha para celebrar la Junta General de Accionistas en segunda convocatoria. De ser este el caso, esta segunda reunión debe fijarse en una fecha que sea no menor de tres días ni mayor de diez días después de la primera. El segundo supuesto sería que no existe en la convocatoria mención a esta segunda convocatoria, bajo este supuesto, la Ley General de Sociedades Peruana prevé que la segunda convocatoria debe ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, y con la indicación que se trata de segunda convocatoria, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y, por lo menos, con tres días de antelación a la fecha de la segunda reunión. Como puede ser notado, lo más recomendable es que se cumpla con los requisitos de la segunda convocatoria en el mismo aviso que convoca en la primera convocatoria.

En el caso Colombiano, para las reuniones ordinarias, el régimen aplicable a quiénes están facultados para convocar a este órganos social se sujeta a lo establecido en los estatutos, en los cuales por regla general, le corresponde convocar al representante legal. Para las reuniones extraordinarias, se da esta facultad a los administradores, el revisor fiscal, la entidad que ejerza el control permanente sobre la sociedad, o, en su defecto, a la Superintendencia de Sociedades. Por regla general, los socios no pueden convocar directamente, salvo que se trate para decidir sobre la acción social de responsabilidad. En el caso de la SAS, los accionistas sí pueden convocar directamente si los estatutos así lo establecen.

En México, por regla general la convocatoria para las asambleas de accionistas debe hacerse por el administrador único o el consejo de administración, o por los comisarios. En casos excepcionales (incluyendo en caso de incumplimiento del órgano de administración o de los comisarios), una minoría de accionistas que represente por lo menos el 33% del capital social o, en ciertos casos extremos<sup>21</sup>, incluso el titular de una sola acción, puede solicitar a las autoridades jurisdiccionales que se convoque a asamblea de accionistas. La convocatoria previa no será necesaria en caso de reuniones universales.

En Brasil, la convocatoria de la Junta General de Accionistas se realiza mediante la publicación de un anuncio en el Diario Oficial y en un diario de gran circulación de la localidad en la que se encuentra la sede de la sociedad durante tres veces al menos. El anuncio deberá contener información acerca del lugar, fecha y hora de la reunión,

---

**21.** En caso de que durante dos o más ejercicios sociales consecutivos no se hubiera celebrado ninguna asamblea de accionistas o, habiéndose celebrado, no se hubiera aprobado el informe de los administradores y de los comisarios.

el orden del día, y en el caso de modificación de los estatutos sociales, la indicación de la respectiva materia. En cuanto a los plazos, la sociedad no cotizada deberá publicar la convocatoria con ocho días de antelación, contados desde la publicación del primer anuncio. En el supuesto de que la Junta General de Accionistas no sea llevada a cabo, se publicará nuevo anuncio de la segunda convocatoria con antelación mínima de cinco días. En el caso de sociedad cotizada, el plazo de antelación de la primera convocatoria será de quince días y de la segunda convocatoria de ocho días. Como regla general, la Junta General de Accionistas se instalará en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen al menos un cuarto del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la presencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto. Al igual que en la legislación mexicana, independientemente del cumplimiento de las formalidades legales, la Junta General es considerada regular en el supuesto de que comparezcan todos los accionistas de la sociedad.

De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Sociedades Anónimas brasileña, compete a la administración convocar la Junta General de Accionistas. No obstante, con carácter general, la misma también podrá ser convocada (i) por cualquier accionista, cuando la administración retrasa por más de sesenta días la convocatoria; (ii) por accionistas que representen al menos el 5% de las acciones con derecho de voto, cuando los administradores no atiendan a la solicitud de los accionistas en el plazo de ocho días. Hacemos notar que, en el caso de sociedades cotizadas, la Comisión de Valores Mobiliarios (CVM) podrá: (i) aumentar hasta treinta días, contados a partir de la fecha en que los documentos fueron puestos a disposición de los accionistas, el plazo de antelación de publicación de la primera convocatoria de la Junta General de Accionistas cuando, por su complejidad, dichos documentos requieran más tiempo para que puedan ser analizados por los accionistas; e (ii) interrumpir durante un plazo máximo de quince días el curso del período de antelación entre la Junta General Extraordinaria de Accionistas y la convocatoria con el fin de comprender y analizar las propuestas que se presentarán a la reunión y, en su caso, informar a la compañía hasta el final de la suspensión, las razones por las que considera que la resolución propuesta en la reunión viola disposiciones legales o reglamentarias.

Por su parte, en España, los administradores y, en su caso, los liquidadores son los encargados de convocar la junta general. Estos podrán convocarla cuando lo estimen conveniente para el interés social y, en todo caso, cuando así lo prevea la ley o los estatutos. Además, deberán convocarla cuando los accionistas que representen, al menos el 5% del capital social, así lo soliciten. Excepcionalmente, cuando los administradores no realicen la convocatoria, a solicitud de cualquier socio, un juez de lo mercantil podrá realizarla tras cumplir ciertos requisitos.

En resumen, en todas las jurisdicciones iberoamericanas estudiadas y salvo por el supuesto de reuniones universales, la Junta General de Accionistas no puede reunirse manera espontánea y de nada sirve que se cumpla con el quórum y con las mayorías necesarias para los acuerdos si todos los accionistas no tuvieron la oportunidad para concurrir a ella.

- **Recomendaciones en materia de Gobierno Corporativo**

Cabe resaltar que los requisitos aplicables a la convocatoria y en general al funcionamiento de la Junta General de Accionistas no se limitan a disposiciones estatutarias y legales, sino que distintas jurisdicciones se han preocupado por incluir estos aspectos en sus recomendaciones en materia de Gobierno Corporativo.

Al ser el mecanismo de convocatoria tan relevante para los accionistas, el Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas señala en su décimo principio que la sociedad debe establecer mecanismos de convocatoria que permitan llegar a tomar contacto con los accionistas, particularmente con aquellos que no tienen participación en el control o gestión de la sociedad. Hay que recordar que podrían existir los incentivos para, haciendo el menor esfuerzo, tan solo convocar al número de accionistas que sea equivalente a los accionistas que tengan los porcentajes necesarios para llegar al quórum y estos serían los accionistas con los porcentajes más altos.

Para ello el mencionado código señala que los mecanismos pueden ser comunicados o avisos públicos, correos electrónicos, página web corporativa y, de ser posible, comunicaciones individualizadas. Además, indica en su décimo principio que, desde el momento de la convocatoria, la sociedad debe poner a disposición de los accionistas toda la información relativa a los puntos de agenda que se piensan tratar en la Junta General de Accionistas.

Luego, es posible notar que la convocatoria reviste de una gran importancia, ya que el incumplimiento de las formalidades que se proscriben para ella entraña la nulidad de los acuerdos de la Junta General de Accionistas.

Sin embargo, creemos necesario que se resalte la importancia, que puede ser aún mayor, de los puntos de agenda. Debido a que por más que un accionista se entere de la convocatoria, este al asistir a la Junta General de Accionistas solo se va a encontrar en la posibilidad de poder discutir sobre los puntos señalados en la agenda.

Debido a lo señalado anteriormente, el Código de Buen Gobierno Corporativo de las Sociedades Peruanas dispone en los principios 9 y 11 que las sociedades deben

contar con un Reglamento de la Junta General de Accionistas, el cual tiene un carácter vinculante y su incumplimiento conlleva responsabilidad, en el cual se regule las condiciones y procedimientos relacionados con la participación y el ejercicio de los derechos de los accionistas. Luego, el principio 11 refiere a que este reglamento debe incluir mecanismos que permitan a los accionistas ejercer el derecho de formular propuestas de puntos de agenda a discutir en la Junta General de Accionistas.

Además, esta recomendación para no significar solo una formalidad pide que en el mismo reglamento se indiquen los procedimientos para aceptar o denegar las propuestas que se presenten y que en caso la propuesta sea denegada, se informe a los accionistas el sustento de tal denegatoria.

En Colombia y en México las recomendaciones en materia de Gobierno Corporativo han impulsado la adopción de códigos de buen gobierno y, en el caso colombiano, de reglamentos de la Asamblea General de Accionistas, en los cuales se regulan en mayor detalle las facultades y el funcionamiento de este órgano social. A estos efectos, la Superintendencia Financiera de Colombia ha expedido el “Código de mejores prácticas corporativas-Código País”, el cual fue inicialmente expedido en 2007 pero tuvo importantes cambios en el año 2014. Igualmente en México, el Consejo Coordinador Empresarial expidió desde el año 1999 su “Código de Mejores Prácticas Corporativas”, el cual fue actualizado en 2010; gran parte de cuyas disposiciones fueron incluidas en la Ley del Mercado de Valores que entró en vigor en el año 2006. Las recomendaciones de ambos países en materia de Gobierno Corporativo se encuentran dirigidas principalmente a los emisores de valores, pero pueden ser adoptadas por sociedades que no negocien valores en el mercado de valores. En Colombia, la adopción de estas medidas es de carácter voluntario y tienen una finalidad de autorregulación. En México, las sociedades cotizadas están obligadas a cumplir dichas disposiciones e informar al público inversionista sobre su grado de cumplimiento. En Colombia, si bien su cumplimiento no es obligatorio, a partir del 2016 será obligatorio el diligenciamiento y publicación del Reporte de Implementación de las 148 Recomendaciones del Nuevo Código País, en el cual cada emisor explica si la recomendación ha sido adoptada o no y las razones que sustentan sus respuestas.

Dentro de las recomendaciones incluidas en el Código País colombiano, relativas al funcionamiento de la Junta General de Accionistas, se encuentran las siguientes:

- 1) La sociedad organiza eventos de presentación de resultados trimestrales, dirigidos a sus accionistas y analistas del mercado, que pueden ser presenciales o a través de medios de comunicación a distancia (conferencia, videoconferencia, etc.).

- 2) Los estatutos de la sociedad prevén que un accionista o grupo de accionistas que representen al menos un cinco por ciento (5%) del capital pueda solicitar la realización de auditorías especializadas sobre materias distintas a las auditadas por el revisor fiscal de la sociedad.
- 3) Las siguientes decisiones deben ser adoptadas por la Asamblea General de Accionistas:
  - 3.1) La aprobación de la política general de remuneración de la Junta Directiva, y en el caso de la alta gerencia cuando a ésta se le reconoce un componente variable en la remuneración vinculado al valor de la acción.
  - 3.2) La aprobación de la política de sucesión de la Junta Directiva.
  - 3.3) La adquisición, venta o gravamen de activos estratégicos que a juicio de la Junta Directiva resulten esenciales para el desarrollo de la actividad, o cuando, en la práctica, estas operaciones puedan devenir en una modificación efectiva del objeto social.
  - 3.4) La aprobación de la segregación (denominada escisión impropia) de la sociedad.
- 4) La sociedad cuenta con un Reglamento de la Asamblea General de Accionistas, que regula todas aquellas materias que atañen a ésta, desde su convocatoria, la preparación de la información que deben recibir los accionistas, asistencia, desarrollo y ejercicio de los derechos políticos de los accionistas, de forma que éstos estén perfectamente informados de todo el régimen de desarrollo de las sesiones de la Asamblea.
- 5) Se establecen términos de convocatoria más amplios que los previstos legalmente como mínimos. De esta forma, los estatutos establecen que la Asamblea General de Accionistas ordinaria debe convocarse con no menos de treinta (30) días comunes de anticipación y para las reuniones extraordinarias deberán convocarse con no menos de quince (15) días comunes de anticipación.
- 6) Además de los medios tradicionales y obligatorios, la sociedad asegura la máxima difusión y publicidad de la convocatoria mediante la utilización de medios electrónicos, tales como la Web corporativa, redes sociales o correos electrónicos individualizados.
- 7) La sociedad se obliga a utilizar los medios electrónicos de comunicación, principalmente la web corporativa con acceso exclusivo a los accionistas, para hacer llegar a éstos los documentos y la información asociada a cada uno de los puntos del orden del día de la reunión.

En Brasil, el ya mencionado Instituto Brasileño de Gobierno Corporativo (IBGC) publica periódicamente un manual de mejores prácticas de Gobierno Corporativo<sup>22</sup>.

---

22. La última versión del referido manual puede ser accedida en: [http://www.ibgc.org.br/userfiles/files/CodigoIBGC\\_4a\\_ed\\_espanhol.pdf](http://www.ibgc.org.br/userfiles/files/CodigoIBGC_4a_ed_espanhol.pdf)

Algunas recomendaciones contenidas en el referido manual para la Junta General de Accionistas son las siguientes:

- 1) El uso de herramientas como webcast, transmisión en línea, votación electrónica y voto por poder, entre otros, es una buena práctica que facilita el acceso de los accionistas a la asamblea.
- 2) Derecho de cualquier socio de solicitar a la Administración, mediante justificativa, la suspensión o interrupción del plazo de convocatoria de la asamblea que tenga por objeto asuntos de mayor complejidad. Le corresponde a los administradores analizar el pedido y en caso de rechazarlo, justificar el motivo.
- 3) Los estatutos sociales deben prever que cuando haya temas que no se presenten explícitamente en la convocatoria, se podrá votar sólo si están presentes todos los accionistas, incluso los eventuales titulares de acciones preferentes que tengan derecho de voto sobre el tema en discusión.
- 4) Los accionistas deben tener siempre el derecho a solicitar información a la administración y recibirla en tiempo hábil.
- 5) Los conflictos entre accionistas y administradores y entre éstos y la sociedad deben ser resueltos, preferiblemente, a través de mediación y, si no se llega a un acuerdo, arbitraje.

España cuenta también con un Código de Bueno Gobierno Corporativo, el cual incluye recomendaciones para las distintas sociedades. Este código derivó en la inclusión en la Ley de Sociedades de Capital de la obligación para las sociedades cotizadas de realizar un informe anual de Gobierno Corporativo, el cual deberá hacerse público y deberá contener, como mínimo, información relativa de los siguientes aspectos:

- 1) Estructura de propiedad de la sociedad.
- 2) Cualquier restricción a la transmisibilidad de valores y cualquier restricción al derecho de voto.
- 3) Estructura de la administración de la sociedad.
- 4) Operaciones vinculadas de la sociedad con sus accionistas y sus administradores y cargos directivos y operaciones intragrupo.
- 5) Sistemas de control del riesgo, incluido el fiscal.
- 6) Funcionamiento de la junta general, con información relativa al desarrollo de las reuniones que celebre.
- 7) Grado de seguimiento de las recomendaciones de Gobierno Corporativo, o, en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.
- 8) Descripción de las principales características de los sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de la información financiera.

En resumen, las cinco jurisdicciones iberoamericanas bajo estudio han adoptado códigos o manuales de buen Gobierno Corporativo, que si bien no son vinculantes, representan una importante fuente de recomendaciones y directivas para el funcionamiento idóneo de las sociedades.

### 4.3. Derecho al voto y representación en la Junta General de Accionistas

Los distintos ordenamientos jurídicos suelen regular igualmente los requisitos necesarios para que una persona pueda asistir personalmente o representada a la Junta General de Accionistas.

En cuanto a la asistencia a la Junta General de Accionistas, la Ley General de Sociedades Peruana prevé que pueden asistir los titulares de las acciones que figuren inscritas a su nombre en la matrícula de acciones, con una anticipación no menor de dos días al de la celebración de la Junta General de Accionistas. Asimismo, los directores y el gerente general que no sean accionistas pueden asistir con voz pero sin voto. Finalmente, el estatuto, la propia Junta General de Accionistas o el Directorio pueden disponer la asistencia, con voz pero sin voto, de otras personas que consideren conveniente, como podría ser el caso de algún otro gerente, contador, asesor, entre otros. En el caso español, la asistencia por parte de los administradores a la Junta es obligatoria. Además, los estatutos podrán autorizar la asistencia por parte de directores, gerentes, técnicos y demás personas con interés en la buena marcha de los asuntos sociales. Asimismo, el presidente de la junta podrá autorizar o denegar la asistencia de cualquier tercero que estime conveniente. Cabe destacar, que en España, en las sociedades cotizadas se puede establecer un mínimo requerido de acciones para tener la posibilidad de asistir a la Junta, que no podrá exceder de mil acciones. Esto no quiere decir que aquellos accionistas que no sean titulares de más de mil acciones no puedan ejercer su derecho a voto, sino simplemente que por cuestiones de logística no podrán asistir.

Volviendo al caso peruano, las personas que pueden ejercer el derecho a voto son los titulares de las acciones con derecho a voto<sup>23</sup>, estas son las consideradas para determinar el quórum. Es preciso mencionar que hay quienes señalan que los accionistas que asistan a la Junta General de Accionistas pueden decir que se encuentran asistentes pero solo en lo referido a ciertos puntos de la agenda. Lo que se busca evitar es que los accionistas minoritarios queden desprotegidos, ya que

---

**23.** En Perú, se da la figura de acciones sin derecho a voto. Además, puede darse el caso de accionistas con acciones con derecho a voto que, por diversos motivos, hayan perdido tal derecho.



puede que quieran participar en alguno de los puntos de la agenda y en otros no debido a que están en desacuerdo con los accionistas mayoritarios, y que sin la concurrencia de los minoritarios, los mayoritarios no puedan alcanzar el quórum requerido para adoptar el acuerdo que se busca, por ejemplo un aumento de capital que puede diluir la participación de los accionistas minoritarios; de esta manera, los minoritarios pueden ejercer su poder de negociación.

Asimismo, antes de la instalación de la Junta General de Accionistas se formula la lista de asistentes y a partir de esta se determina el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de las mismas, y el porcentaje de cada una de sus clases, de ser el caso.

Seguidamente, en lo referido al derecho al voto, el Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas señala en el principio 12 los procedimientos para el ejercicio del voto. Al respecto señala que la sociedad debe definir tales procedimientos, pero que estos deben resultar accesibles y simples a los accionistas. Por ejemplo, la sociedad debe tener habilitados los mecanismos que permiten al accionista el ejercicio del voto a distancia por medios seguros, electrónicos o postales, siempre que el mecanismo permita que se asegure que la persona que emite el voto es efectivamente el accionista. Además, los documentos societarios deben especificar con claridad que los accionistas puedan votar separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes, de tal forma que puedan ejercer de manera separada sus preferencias de votos; incluso, en el caso que una misma persona represente a varios accionistas este representante puede emitir votos diferenciados. En el mismo sentido, la Ley de Sociedades de Capital de España, establece para las sociedades cotizadas que la participación en la Junta y el voto sobre los puntos comprendidos en el orden del día podrán delegarse o ejercitarse directamente por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del accionista, siempre en los términos establecidos en los estatutos sociales.

En cuanto a la representación en la Junta General de Accionistas, la Ley General de Sociedades Peruana prevé que todo accionista con derecho a participar en las juntas generales puede hacerse representar por otra persona, la cual tan solo debe cumplir con los requisitos que señala el Código Civil para ser representante. Sin embargo, hay que recordar que esta norma no es de carácter imperativo, ya que el estatuto puede limitar esta facultad, pero no de manera absoluta, tan solo reservando la representación a favor de otro accionista, o de un director o gerente. Esto tiene lógica si se considera que en las Juntas Generales de Accionistas se tratan temas confidenciales y que, si son conocidos por terceros, pueden darse consecuencias perjudiciales para la sociedad.

La representación en la Junta General de Accionistas en la Ley General de Sociedades Peruana, debe constar por escrito y con carácter especial para cada Junta General de Accionistas y, en caso de que un accionista quiera otorgar un poder para varias reuniones es preciso que otorgue este mediante una escritura pública. Siguiendo con las formalidades, los poderes deben ser registrados ante la sociedad con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la hora fijada para la celebración de la Junta General de Accionistas. Finalmente, de no considerarse lo contrario, la representación es revocable y esto sucede tan solo con la concurrencia a la Junta del accionista representado. En ese momento se produce la revocación del poder conferido y, tratándose del poder especial otorgado mediante escritura pública, este quedará en suspenso. Además, la Junta General de Accionistas, salvo disposición diversa del estatuto, es presidida por el Presidente del Directorio y el Gerente General actúa como secretario de esta.

De manera similar, en España, en las sociedades cotizadas las limitaciones estatutarias al derecho del accionista a hacerse representar por terceras personas son nulas; el accionista deberá nombrar al representante y notificárselo a la sociedad por escrito o por medios electrónicos habilitados por la sociedad. Por su parte, en Colombia la lógica del legislador ha sido distinta sobre el apoderamiento a administradores, en la medida en que para la Sociedad Anónima (no aplica a la SAS) los administradores y empleados no podrán representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas distintas a las propias mientras estén en ejercicio de sus cargos<sup>24</sup>. En Brasil, el accionista podrá hacerse representar en la Junta General de Accionistas por un apoderado nombrado con menos de un año, que sea accionista, directivo de la sociedad o abogado. En los casos en que la sociedad sea cotizada, el apoderado también podrá ser una entidad financiera.

En resumen, si bien tanto en Perú como en Colombia, España y Brasil se permite que los accionistas sean representados en la Junta General de Accionistas, los requisitos para hacerse representar varían de acuerdo con la jurisdicción.

Finalmente, la Ley General de Sociedades Peruana, al igual que la Ley de Sociedades de Capital de España, disponen que cuando existan diversas clases de acciones y los derechos de una de estas clases se vayan a ver afectados por algún acuerdo a ser tomado por la Junta General de Accionistas, esta afectación debe ser aprobada en sesión separada por una junta especial de accionistas, la cual estará conformada por los accionistas de la clase afectada.

---

**24.** Como ya se indicó anteriormente, en Colombia los emisores de valores deben constituirse como Sociedades Anónimas.

#### 4.4. Actas de la Junta General de Accionistas

La Junta General de Accionistas y los acuerdos que sean adoptados por esta deben constar en un acta en la cual se exprese un resumen de lo acontecido en la reunión. Estas pueden asentarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley.

Toda reunión debe reflejarse en un acta y esta debe contar con ciertas formalidades. Estas pueden ser resumidas de la siguiente manera: en el acta de cada Junta General de Accionistas debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera o segunda convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Los requisitos anteriormente mencionados que figuren en la lista de asistentes pueden ser obviados si ésta forma parte del acta. El acta, incluido un resumen de las intervenciones que se dieron en la Junta General de Accionistas, será redactada por el secretario dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la Junta.

Cuando el acta es aprobada en la misma Junta, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto. Delo contrario, en el caso peruano es preciso la designación de no menos de dos accionistas para que, conjuntamente con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Junta y puesta a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.

### ■ 5. CONCLUSIÓN

Son varias las reflexiones que surgen tras analizar la regulación del funcionamiento de las juntas o asambleas generales de accionistas en Iberoamérica. La primera es el notorio avance en su regulación en todas las jurisdicciones. Aunque a velocidades y en grados de avance dispares, en todos los casos analizados puede observarse una dirección clara hacia (i) la ampliación del ámbito competencial del órgano de gobierno formado por los accionistas o titulares del capital, y (ii) el refuerzo de los mecanismos destinados a favorecer la participación de estos en la junta, ya sea ampliando las

obligaciones de información o los plazos de antelación para su convocatoria, requisitos de participación.

El sendero se dirige en todos los casos hacia una junta con mayores funciones y con una mayor participación. Nos parece sin embargo dudoso que ese sea el único camino, o el que más directamente pueda acercar a los mercados de capitales iberoamericanos hacia el desarrollo económico.

No hay mucho que objetar al refuerzo de las competencias y el funcionamiento de la junta en las sociedades con un elevado nivel de *free float* o dispersión de su capital, en las que lo que debe perseguirse es convertir a la junta en un elemento de fiscalización eficiente, que ejerza un control *ex ante* que mitigue los riesgos asociados a los problemas de agencia. En esos casos, no se trata de un camino solamente conveniente, sino absolutamente vital para el desarrollo de los mercados de capitales.

Sin embargo, como ha quedado patente en otros capítulos de esta misma obra, los mercados de capitales latinoamericanos no suelen reflejar esa realidad ni padecer esa problemática. Bien al contrario, las sociedades suelen presentar accionistas de control, que controlan la mayoría del capital o de los derechos de voto con acciones privilegiadas y otros instrumentos parecidos.

Una junta "fuerte", con facultades amplias, en mercados de capital concentrados, como lo son la mayoría de los ejemplos iberoamericanos, puede convertirse, si el legislador no es cuidadoso en el desarrollo de su regulación, en un falso remedio, en el mejor de los casos, o incluso en un agravante del problema, al convertirse en un instrumento que legitime conductas de los accionistas mayoritarios contrarias al interés social, o al de los accionistas minoritarios.

Y es que es necesario distinguir entre los mecanismos de fortalecimiento de la junta, y aquellos de protección de los accionistas minoritarios. Para atraer al capital a las sociedades cotizadas en los mercados con capital concentrado, y convertir a esas entidades en inversiones atractivas, es prioritario profundizar en la defensa del accionista minoritario, y por ende, en el desarrollo normativo de los conflictos de interés en la junta, establecer mecanismos que refuercen la transparencia, favorecer el nombramiento de consejeros independientes y conferirles mayor protagonismo en el Gobierno Corporativo, trabajar de forma paulatina en fórmulas que ayuden a una transición ordenada y paulatina al abandono de los privilegios de voto en la junta y, sobre todo, mejorar la tutela judicial y potenciar el rol de los organismos supervisores para dotar de efectividad a los mecanismos de control *ex post* y ofrecer una amenaza real que desincentive las conductas abusivas de la mayoría.